

3.2.- DONACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALIEZA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMICO ICONA DEL AÑO 1.984 (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 73						
CAPITULO I	45.148		1.132.408			1.177.556
CAPITULO II	13.540		86.816			100.356
CAPITULO IV			78			78
CAPITULO VI					1.319.367	1.319.367
CAPITULO VII					18.282	18.282
TOTAL COSTES	59.688		1.219.302		1.337.649	2.615.639
TOTAL RECURSOS						300.480
CARGA ASUMIDA NETA						2.315.159

(1) - La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo, mediante Real Decreto, corregida en su caso con las cantidades para que pudiera abonar el ICONA posteriormente por cuenta de la Comunidad Autónoma, de conformidad con esta.

3.3.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALIEZA QUE SE TRASPASA A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMICO ICONA DE 1.984.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 73						
CAPITULO I	38.715		971.045			1.009.760
CAPITULO II	11.608		74.431			86.039
CAPITULO IV			67			67
CAPITULO VI					1.131.533	1.131.533
CAPITULO VII					15.679	15.679
TOTAL COSTES	50.323		1.045.543		1.147.212	2.243.078
TOTAL RECURSOS						257.702
CARGA ASUMIDA NETA						1.985.376

3.3 CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1).

Crédito presupuestario	Miles de pesetas 1984
21.73.865	91.400
21.73.887	10.700
21.73.888	3.100
Total	105.200

(1) No consolidable y transferible por una sola vez. La cantidad a transferir será la diferencia entre la reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Acuerdo mediante Real Decreto.

19388 **RFAL DECRETO 1536/1984, de 30 de agosto, por el que se determinan los precios máximos para determinados aceites de semillas.**

El Real Decreto 231/1983, de 1 de septiembre, establecía los precios máximos de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas sin inclusión de los de orujo y de soja.

La entrada en vigor del Real Decreto 1406/1984, de 4 de julio, por el que se regula la campaña 1984/85 de granos oleaginosos hace preciso proceder a la modificación de aquellos precios, lo que se efectúa en su aspecto cuantitativo, manteniendo el mecanismo de fijación de precios máximos correspondientes al precio de cesión a detallista y al precio de venta al público.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El precio máximo de cesión a detallista de los aceites refinados y envasados de girasol y de los de mezcla de aceites de semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, será de 175 pesetas por litro.

Art. 2.º El precio máximo de venta al público de los mencionados aceites será de 182 pesetas por litro.

Art. 3.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19389 **REAL DECRETO 1537/1984, de 30 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1984/85.**

La campaña vinico-alcoholera 1983/84 introdujo una serie de modificaciones sustantivas en la regulación, especialmente en las normas de retirada de excedentes a través de la entrega obligatoria de regulación y del régimen de garantía complementario, instrumentándose con el carácter de campaña puente por la coexistencia de estos nuevos mecanismos por los derivados de las anteriores regulaciones.

En la presente campaña se perfeccionan los mecanismos introducidos en la pasada, y se adecua su aplicación a la necesidad de que el ajuste de la oferta y la demanda se realice obteniendo la máxima eficacia de los recursos financieros a aplicar y sin que constituya un estímulo para el incremento de producciones.

En la línea anteriormente expuesta se sustituye el concepto de precio indicativo por el de precio de orientación, que abandonando voluntarismos de difícil cumplimiento, incorpora la respuesta histórica de campañas anteriores al ajuste de la oferta y la demanda y a la formación de los precios.

La situación del sector aconseja una congelación de los niveles de los principales precios y parámetros económicos en los mismos niveles que en la campaña anterior, siguiendo la pauta del acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1983, aunque se incrementan los correspondientes a las ayudas financieras que se van a conceder a las Cooperativas y a las inmovilizaciones de vino por las bodegas.